

Unidad de Acceso a la Información Pública, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas del día treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Atendiendo a solicitud de información de _____, presentada personalmente el día 25 del corriente mes y año, y admitida este mismo día por haber cumplido los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y Art. 54 de su Reglamento, en la que solicitó en formato electrónico la información siguiente:

1. *Datos estadísticos de las personas votantes en las elecciones de 2015 en el municipio de Suchitoto.*
2. *Padrón electoral de 2014 y 2015, del municipio de Suchitoto.*

Vista la presente solicitud de información, se responde en los siguientes términos:

I. Sobre los datos estadísticos de las personas votantes en las elecciones de 2015 en el municipio de Suchitoto, se le hace del conocimiento que esta información es de dominio público. Esta condición de conformidad al art. 74 letra b. de la LAIP, constituye una excepción para no dar trámite interno a las solicitudes, y lo que procede, es indicar al solicitante el lugar donde se encuentra o puede adquirir la información. En este sentido, se le informa que los datos requeridos puede consultarlos o descargarlos del Portal de Transparencia del TSE en el link: http://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/component/content/article/2-uncategorised/91-votaron-por-genero-edad-y-depto.

II. En cuanto a los padrones electorales de 2014 y de 2015, previo a resolver sobre este punto, se hacen las siguientes consideraciones

1. En primer lugar, es pertinente hacer una referencia general sobre el derecho al acceso a la información y sus limitaciones. En este sentido, el derecho al acceso a la información pública (DAIP), es un derecho fundamental reconocido en el Art. 6 inciso 1° de la Constitución de la República, Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 13 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Este derecho comprende que toda persona pueda solicitar y recibir información generada, administrada, o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y verás, sin sustentar interés alguno. Los límites de este derecho están referidos al acceso a información confidencial o reservada de conformidad a lo expresado en los artículos 6, 19 y 24 de la LAIP.

En este orden, el DAIP si bien es un derecho fundamental, el acceso a la información depende no solo de la disponibilidad, sino en muchos casos, del tipo de información y de la persona que la solicita, pues respecto de la información pública el acceso es irrestricto para cualquier persona; pero en cuanto a la información confidencial o datos personales, por regla general, solo acceden los titulares o sus representantes—art.31 LAIP—.

Sin embargo, la ley ha previsto que en determinadas circunstancias pueda un tercero acceder a información confidencial con el consentimiento expreso del titular—art. 25 LAIP—, o sin el consentimiento del titular cuando se verifiquen los supuestos establecidos en el art. 34 de la misma ley a saber: a. cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieran; b. cuando se transmitan entre entes obligados, siempre y cuando los datos se destinen al ejercicio de sus facultades; c. cuando se trate de la investigación de delitos e infracciones administrativas, en cuyo caso se seguirán los procedimientos previstos en las leyes pertinentes; d. cuando exista orden judicial; y e. cuando contraten o recurran a terceros para la prestación de un servicio que demande el tratamiento de datos personales.

Por otro lado, con el fin de garantizar el derecho al acceso de la información y de la protección de datos personales, la ley ha previsto que cuando en documentos públicos se encuentre información confidencial o reservada se pueda crear una versión pública de los mismos para ser entregada al solicitante.

2. Expuesto este marco general sobre el DAIP, se abordará la solicitud de los padrones electorales, el contenido, la divulgación y acceso, sus restricciones, la obligación de protección de la información confidencial, la posibilidad de crear una versión pública y de solicitar autorización a sus titulares para divulgar sus datos personales.

En este marco, inicialmente puede afirmarse que el padrón electoral es el registro o lista de ciudadanos aptos para votar en una elección determinada. Este es el producto final del proceso de elaboración, depuración y cierre del Registro Electoral que realiza el Tribunal Supremo Electoral (TSE), en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales reguladas en el art. 77 inc. 1º de la Constitución Nacional (CN), y art. 9 letra d. del Código Electoral (CE). El padrón contiene el *nombre, apellidos, número de Documento Único de Identidad (DUI) y la fotografía digitalizada del ciudadano o ciudadana*, según lo dispuesto en el art. 37 CE.

Como parte de sus atribuciones el TSE elabora *para efectos de una votación determinada* padrones municipales, sectoriales y parciales de hasta 500 electores, los cuales por un lado, dan certeza al ciudadano que se encuentra inscrito en el padrón de conformidad a los datos del DUI, y como tal, ser apto para ejercer el sufragio en el domicilio que ha pedido votar; y por otro, dar confianza al cuerpo electoral de que solo podrán votar los que realmente tienen derecho.

Por su importancia instrumental del padrón para una elección determinada, cualquier ciudadano puede consultar en todo momento sobre su inscripción en el Registro Electoral de manera presencial, o por medios electrónicos dispuestos por el TSE en el marco del proceso electoral, y en los lugares destinados como centros de votación días previos y durante la votación. Sin embargo, el acceso y manejo de los padrones es de carácter interno del TSE y de sus organismos electorales—Juntas Electorales Departamentales (JED), Juntas Electorales Municipales (JEM) y Juntas Receptoras de Votos (JRV)—, a quienes se les entrega de acuerdo a los plazos fijados en el Calendario Electoral, con encargo de la custodia y conservación de estos y de todo el material electoral que reciben.

Concluida la votación, los padrones son devueltos al TSE junto con todo el material electoral que se utilizó para ser resguardados por la unidad correspondiente. De esta manera desaparecen los supuestos para proporcionar los padrones a los sujetos que establece el CE y para exhibir al público de manera oficiosa la información privada que contienen los referidos padrones.

3. De acuerdo a lo expuesto, los padrones electorales contienen datos personales de los ciudadanos que han sido proporcionados y captados por el TSE para un propósito específico: ser inscritos en el Registro Electoral y en los respectivos padrones.

Los datos personales sobre una persona identificada o identificable, como su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga, como la fotografía, el número de documento de identidad o dirección de residencia, es información restringida al conocimiento del público de conformidad al artículo 6 letra “a” y “b” de la LAIP, pues son datos de interés propiamente de su titular. Es precisamente ese ámbito privado y personal de la información lo que constituye el bien jurídico a proteger de exposiciones indebidas al público, y que se convierte en una excepción al principio de máxima publicidad.

La recolección, divulgación y protección de la información de los ciudadanos, debe estar en correspondencia con el principio de autodeterminación informativa, que expresa que los datos obtenidos por los entes públicos o privados deben ser utilizados para los fines que fueron recopilados. En ese sentido la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en amparo 155-2013, sentencia de 25-06-2014, ha expresado que el reconocimiento constitucional de la autodeterminación informativa pretende brindar seguridad jurídica y resguardo a los datos personales, tanto por exposición indebida como por su eventual mal uso.

En esta misma línea el Art. 24 letra b, de la LAIP, reconoce como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación.

Como se ha dicho, los padrones electorales contienen el *nombre, apellidos, número de DUI y la fotografía digitalizada del ciudadano o ciudadana*, por tanto, es información confidencial de interés de cada elector, cuya divulgación implicaría solicitar a cada uno de los inscritos su autorización, ya que en el presente caso, no estamos en presencia de un proceso electoral y de sujetos que por ley tienen acceso a la referida información—organismos electorales— y tampoco se configura algún supuesto de los regulados en el art.34 de la LAIP para divulgar esta información sin el consentimiento del titular.

4. Sobre el deber de protección de la información confidencial por parte de los entes obligados. Establecido el carácter personal de los datos requeridos, recae sobre las instituciones públicas la responsabilidad de protección de la información confidencial que poseen, administran o generan con motivo del desempeño de sus funciones. Así el art. 32

letra “b” y “e”, de la LAIP, establece que los entes obligados deben utilizar los datos exclusivamente en el cumplimiento de los fines institucionales para los que fueron solicitados u obtenidos; así mismo, adoptar las medidas que protejan la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

5. Elaboración de versión pública y solicitud de autorización para divulgar información confidencial.

En primer lugar, debe establecerse que en documentos como los padrones electorales, no es posible hacer una versión pública como lo establece el artículo 30 de la LAIP, en vista de que todos los datos que integran los padrones, como el nombre, apellidos, número de DUI y la fotografía, son datos personales que su eliminación dejaría sin contenido a los padrones mismos. Además porque con cualquiera de esos datos que se divulgue, fácilmente se puede obtener otra información como la residencia de cada uno de los inscritos,—dato protegido por la LAIP— debido al tamaño geográfico de los sectores de votación en esta modalidad del voto residencial.

En segundo lugar, sobre la previsión del art. 25 de la LAIP, referente a la solicitud del consentimiento a los titulares de los datos personales, no es aplicable en vista de las implicaciones que significa solicitarles su autorización por escrito a 19,012 ciudadanos que aparecen en el padrón electoral del municipio de Suchitoto para las elecciones de 2015 y 18.515 ciudadanos para las elecciones de 2014, lo cual es una labor inviable por la cantidad de personas involucradas y la difícil ejecución operativa de este procedimiento.

Finalmente, y establecido el carácter confidencial de la información contenida en los padrones electorales, no será posible acceder a la misma por las razones antes expuesta.

Por todo lo anterior, disposiciones citadas, y en cumplimiento de los art. 50 lit. “i”, que establece la obligación del Oficial de Información de resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan y estando dentro del plazo para responder regulados en el art. 71 de la LAIP, **Resuelvo:**

1. Indíquese el lugar donde se encuentran publicados los datos estadísticos de votantes de las elecciones 2015, por ser información de dominio público.

2. No es posible proporcionar copia del padrón electoral de 2014 y 2015, del municipio de Suchitoto, por estar integrado por datos personales y, por tanto, información confidencial de interés de sus titulares, la cual este ente público no puede divulgar sin su

consentimiento de conformidad al Código Electoral y la Ley de Acceso a la Información Pública, como se ha expuesto.

3. Queda expedito el derecho de apelar ante el Instituto de Acceso a la Información Pública de conformidad al Art. 82 de la LAIP.

4. Notifíquese a la solicitante por el medio indicado.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

